



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06272-2006-PA/TC
LIMA
ELÍAS RAFAEL CASTILLO AYALA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Rafael Castillo Ayala contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 13 de marzo de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg) con el objeto de que se suspenda una medida cautelar de embargo sobre el vehículo y demás bienes muebles, enseres, maquinarias y equipos de su propiedad, incluidas sus cuentas de ahorros. Asimismo solicita se disponga el cumplimiento del artículo 3 de la Resolución de Gerencia General N.º 216-2000-OS/GG.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente resolución). Recientemente, ha sostenido que “sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho constitucional presuntamente lesionado y es idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso al tratarse de un acto acusado de lesivo por atentar contra una medida cautelar de embargo sobre un vehículo y bienes muebles, enseres, máquinas, equipos y cuentas de ahorros del demandante, no puede éste para tal cuestionamiento recurrir a la sede constitucional de amparo.
4. Que en supuestos como el presente, en el que estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al que corresponda para su conocimiento. Una vez avocado el juez competente, de acuerdo con el mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo disponen los fundamentos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)